

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1239**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el presente asunto se emitió sentencia el pasado 24 de septiembre de 2003, en la que se dispuso: “(...) 1- *DECLARAR* que el señor Exel Edgardo Vasquez Moreno, es el padre extramatrimonial del menor Andres Felipe Navarro, nacido en este municipio el día 33 de marzo de 1999, hijo a su vez de la señora Diana Maria Navarro Diaz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...) 4- *CONDENAR* al señor Exel Edgardo Vasquez Moreno, como consecuencia de lo anterior, a suministrar a su menor hijo Andres Felipe, una cuota alimentaria por la suma que resultare del veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo legal, sumas que se incrementarán anualmente al tenor del aumento que se establezca para el salario mínimo legal por parte del Gobierno Nacional, las que serán consignadas en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado, y a favor de la demandante, para ser entregadas a ésta. (...)”.

Asimismo, en auto del 22 de abril de 2004 se ordenó “(...) el embargo del 25% del salario mínimo legal, al señor EXEL EDGARDO VASQUEZ MORENO, ordenado mediante providencia de fecha 24 del año pasado (...)”.

**ANDRES FELIPE VASQUEZ NAVARRO** se tuvo como vinculado por el Despacho en las presentes diligencias, en razón su mayoría de edad, mediante providencia del 15 de noviembre de 2018.

Por **correo electrónico del 1° de julio de 2022**, el demandante solicitó exonerar a su progenitor EXEL EDGARDO VASQUEZ MORENO del suministro de cuota alimentaria, por ser “(...) un joven *PROFESIONAL* con *ESTUDIOS UNIVERSITARIOS*, con estabilidad económica, estabilidad laboral; y me veo en sano juicio para considerar que no es justificado que a mis 23 años de edad siga recibiendo esa pensión de 230.000 pesos colombianos (...)”.

Así las cosas, ante la manifestación de ANDRES FELIPE VASQUEZ NAVARRO de no continuar percibiendo la cuota alimentaria, no queda otro camino que despachar favorablemente lo pretendido y proceder a la exoneración del pago de cuota de alimentos al señor EXCEL EDGARDO VASQUEZ MORENO, conforme se consignará en la parte resolutive de este proveído, levantándose las cautelas decretadas al interior de la causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

## RESUELVE

**PRIMERO. EXONERAR** al señor **EXEL EDGARDO VASQUEZ MORENO**, identificado con la **C.C. No. 88.250.069**, del suministro de la cuota alimenta en que se beneficio su hijo **ANDRES FELIPE VASQUEZ NAVARRO**, identificado con la **C.C. No. 1.090.525.088**, según lo considerado en la parte motiva.

**SEGUNDO. LEVANTAR** todas las medidas cautelares decretadas en el transcurso del trámite del proceso.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se dispone por secretaría que, en caso de existan títulos judiciales por cuenta de este proceso, se autorice su entrega a nombre de **EXEL EDGARDO VASQUEZ MORENO**, identificado con la **C.C. No. 88.250.069**

**TERCERO. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, elaborar y remitir las comunicaciones del caso para que se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares.**

**CUARTO. ARCHIVAR** el presente expediente una vez se cumpla con lo ordenado en numerales anteriores.

**QUINTO.** Se **ADVIERTE** a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**SEXTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 28 de julio de 2022.



**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaría.

*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

Proceso. ALIMENTOS  
Radicado. 54001311000220010003900  
Demandante. GLADYS DURAN PEÑA  
Demandado: JORGE ELIECER ZAPATA PARADA

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, el presente proceso finalizó mediante auto calendado el 30 de marzo de 2004, en el que se impartió aprobación al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y se levantó medidas cautelares. En el presente no se ha dispuesto el archivo definitivo del expediente, por ello no pudo hacerse la remisión del mismo al archivo central. Sírvasse proveer, Cúcuta 27 de julio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1250

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que, no existe trámite alguno por adelantar, se **DISPONE** el archivo definitivo del presente expediente.

2. Se **ADVIERTE** a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 28 de julio de 2022.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaría.

***El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).***

Proceso. ALIMENTOS  
Radicado. 54001311000220010006900  
Demandante. GLADYS CONTRERAS ORTEGA  
Demandado: FREDDY JESUS AYALA RINCON

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, el presente proceso finalizó mediante auto calendado el 30 de marzo de 2004, en el que se impartió aprobación al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y se levantó medidas cautelares. En el presente no se ha dispuesto el archivo definitivo del expediente, por ello no pudo hacerse la remisión del mismo al archivo central. Sírvasse proveer, Cúcuta 27 de julio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1250

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que, no existe trámite alguno por adelantar, se **DISPONE** el archivo definitivo del presente expediente.

2. Se **ADVIERTE** a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 28 de julio de 2022.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaría.

**El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).**

Proceso. ALIMENTOS  
Radicado. 54001311000220010008900  
Demandante. LADY GIOVANNA GARCIA NOCUA  
Demandado: RAFAEL IVAN VERA GARCIA

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, el presente proceso finalizó en audiencia desarrollada el día 24 de septiembre de 2001, en el que se impartió aprobación al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes. En el presente expediente no se ha dispuesto el archivo definitivo del mismo, por ello no pudo hacerse la remisión al archivo central. Sírvese proveer, Cúcuta 27 de julio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1250

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que, no existe trámite alguno por adelantar, se **DISPONE** el archivo definitivo del presente expediente.

2. Se **ADVIERTE** a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 28 de julio de 2022.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaría.

**El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).**

Proceso. ALIMENTOS  
Radicado. 54001311000220070001200  
Demandante. MARIA OLGA HERNANDEZ RUEDA  
Demandado: JOSE RAMON LOPEZ BALLESTEROS

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, el presente proceso finalizó mediante auto calendado el 17 de mayo de 2007, en el que se impartió aprobación al acuerdo conciliatorio privado al que llegaron las partes, sin que exista medida cautelar de descuento de salario alguna. En el presente expediente no se ha dispuesto el archivo definitivo del mismo, por ello no pudo hacerse la remisión del expediente al archivo central. Sírvase proveer, Cúcuta 27 de julio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1250

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que, no existe trámite alguno por adelantar, se **DISPONE** el archivo definitivo del presente expediente.

2. Se **ADVIERTE** a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 28 de julio de 2022.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaría.

***El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).***

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, el presente proceso finalizó en audiencia celebrada el día 8 de octubre de 2007, suscribiendo en el acta de audiencia de esa fecha el acuerdo al que arribaron las partes, sin que exista medida cautelar de descuento alguna. En el presente expediente no se ha dispuesto el archivo definitivo del mismo, por cuanto no pudo hacerse la remisión del expediente a archivo central. Sírvasse proveer, Cúcuta 27 de julio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1250

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que, no existe trámite alguno por adelantar, se **DISPONE** el archivo definitivo del presente expediente.

2. Se **ADVIERTE** a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 28 de julio de 2022.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaría.

***El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).***

Radicado. 54001316000220160073600  
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL  
Demandante. ANTONIO VILLAMIZAR VIVAS  
Titular del derecho: CARLOS ARTURO VILLAMIZAR GELVEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1248

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. El 02 de febrero del año en curso, el Dr Edgar Eduardo Contreras Hernández, con fundamentado en el artículo 48 de la Ley 1996 de 2019<sup>1</sup>, solicitó **autorización para que Antonio Villamizar Vivas, curador general, represente al sr Carlos Arturo Villamizar Gelvez**, persona declarada en interdicción, ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, en proceso de Responsabilidad Civil, radicado 54-001-31-53-003-2020-00012-00, contra EXTRARAPIDO MOTILONES y otros.

2. El 15 de julio del 2022, el apoderado mencionado, agrega a su solicitud, Auto del 25 de marzo de esta anualidad, emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad del distrito judicial de Cúcuta, en el que se dispuso: ***i)*** Requerir al apoderado judicial del extremo activo para que adelante autorización ante el Juez de familia que permita al señor ANTONIO VILLAMIZAR VIVAS actuar como curador del señor demandante y disponer sobre los derechos de éste último en una eventual conciliación y ***ii)*** la fijación de una fecha de audiencia programada para el cuatro (4) y cinco (5) de agosto del año en curso.

En virtud de lo anterior se hacen las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada, la Ley 1996 de 2019, dispuso en su art. 56 *ibidem*, que en un en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, “...***los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la***

<sup>1</sup> **REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DEL ACTO.** La persona de apoyo representará a la persona titular del acto solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación. En los casos en que no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, (subrayado no es del autor ) la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,
2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.

Radicado. 54001316000220160073600  
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL  
Demandante. ANTONIO VILLAMIZAR VIVAS  
Titular del derecho: CARLOS ARTURO VILLAMIZAR GELVEZ

***promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.***

***En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos..” ).***

### **CASO CONCRETO DE REVISIÓN**

Tenemos que, mediante acta de audiencia judicial del 25 de octubre de 2017, se declaró en estado de interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta a CARLOS ARTURO VILLAMIZAR GELVES identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.000.896 de Chinácota y nacido el 12 de diciembre de 1965.

Ejerciendo la representación legal del prenombrado en calidad de guardador legítimo, su tío paterno ANTONIO VILLAMIZAR VIVAS identificado con c.c No. 5.433.699 de Chinácota, quien además tiene la administración de los bienes del señor CARLOS ARTURO VILLAMIZAR GELVES. Posesionado el 15 de mayo del 2018.

Decisión Judicial surgida a partir de elementos probatorios como:

- i) El resultado de evaluación neurológica realizada al paciente Carlos Arturo Villamizar Gelvez, en el año 2016<sup>2</sup>, en la que se concluyó: *Alteración de la función cognitiva para la memoria, atención, praxias, lenguaje y funciones ejecutiva...”*

Diagnósticos:

1. *Síndrome Mental Orgánico Postraumático*

2. *Síndrome Convulsivo de Difícil Control*

3. *POP tardío de Hematoma subdural izquierdo*

4. *Defecto Óseo fronto parieto temporal pos quirúrgico pendiente resolución.*

*Comentario: Desde nuestro punto de vista la discapacidad cognitiva secular, presentada por el paciente lo sitúan en incapacidad para desarrollar cualquier actividad laboral, así como la toma de decisiones por parte del paciente....”.*

---

<sup>2</sup> Concepto Neurólogo y psiconeuróloga dd el 01 de julio de 2016, seguimiento postoperatorio. Folio 9, en consecutivo 001 del expediente digital.

**Radicado.** 54001316000220160073600  
**Proceso.** INTERDICCIÓN JUDICIAL  
**Demandante.** ANTONIO VILLAMIZAR VIVAS  
**Titular del derecho:** CARLOS ARTURO VILLAMIZAR GELVEZ

- ii) *Informe de Visita social practicada por el Juzgado Segundo de Familia, en el año 2017<sup>3</sup>, en cuya descripción de la situación del señor Carlos Arturo Villamizar Gelvez, se anota (“...al intentar comunicación con él, no se comunica verbalmente, tampoco hay respuesta no verbal”*
- iii) Y prueba pericial, realizada por el área de psiquiatría del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses<sup>4</sup>, en la cual se diagnóstica:  
*“Eje 1. Otro trastorno mental por lesión o disfunción cerebral del tipo demencial.  
Eje2. Nivel intelectual medio, con grave deterioro cognitivo secundario. Rasgos de trastorno orgánico de la personalidad.  
Eje3. Secuelas de trauma cerebral grave. Secuelas de trauma distal de muñeca. Colecistectomizado.  
Eje 4. Soltero sin hijos. Cesante. Buen apoyo familiar, poco apoyo institucional social. Investigado sobre capacidad de Comprensión y Autodeterminación”.  
Eje 5. Escalas de Evaluación de Actividad Global: 40/100, alteración grave de la realidad o alteración grave de la actividad social, laboral, escolar, las relaciones familiares, el juicio, el pensamiento o el estado de ánimo.  
CONCLUSIÓN.*

*“...Carlos Arturo ..de mal pronóstico aún con manejo profesional. Sufre un trastorno mental permanente, no tiene capacidad de comprensión, ni de autodeterminación; recomiendo que se siga tratando por neurología de por vida”.*

En virtud de lo anterior **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Iniciar el trámite de revisión de la sentencia judicial del 25 de octubre de 2017, que declaró en interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta a CARLOS ARTURO VILLAMIZAR GELVES identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.000.896 de Chinácota y nacido el 12 de diciembre de 1965.

**SEGUNDO.** Como medida provisional para la protección de los derechos del señor **Carlos Arturo Villamizar Gelvez**, se autoriza que el señor **Antonio Villamizar Vivas**, como curador, para que **represente a Carlos Arturo Villamizar, en la audiencia que se celebrará el próximo 4 y 5 de agosto en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,** dentro del proceso con radicado 54-001-31-53-003-2020-00012-00, en los

<sup>3</sup> Informe Visita Social. Juzgado Segundo de Familia. 03/04/2017. Folio 42. ibídem

<sup>4</sup> Folio 60 ibídem

**Radicado.** 54001316000220160073600  
**Proceso.** INTERDICCIÓN JUDICIAL  
**Demandante.** ANTONIO VILLAMIZAR VIVAS  
**Titular del derecho:** CARLOS ARTURO VILLAMIZAR GELVEZ

términos y para los efectos de la Ley 1996 de 2019 y con la finalidad de viabilizar las etapas propias del proceso que se deberán agotar, entre ellas, la audiencia de conciliación.

**TERCERO. CITAR a la persona que cuenta con sentencia de interdicción en condición de discapacidad** CARLOS ARTURO VILLAMIZAR GELVES y al **guardador designado**, ANTONIO VILLAMIZAR VIVAS identificado con c.c No. 5.433.699 de Chinácota para el día **el 19 de agosto a las 09:00 a.m.**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma life size; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado, la persona en condición de discapacidad o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**CUARTO: DECRETAR** como prueba de oficio la valoración del estado actual del señor CARLOS ARTURO VILLAMIZAR GELVES, la cual deberá realizarse por conducto de la ASISTENTE SOCIAL adscrita a este despacho judicial y **teniendo en cuenta los parámetros consagrados en la Ley 1996 de 2019.**

La parte demandante deberá, de manera inmediata, aporta la valoración de salud del señor CARLOS ARTURO VILLAMIZAR GELVEZ, más reciente, relacionada con la condición que dio origen a la condición de discapacidad.

**QUINTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR** que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-delcircuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**Radicado.** 54001316000220160073600  
**Proceso.** INTERDICCIÓN JUDICIAL  
**Demandante.** ANTONIO VILLAMIZAR VIVAS  
**Titular del derecho:** CARLOS ARTURO VILLAMIZAR GELVEZ

**SEXO. REMITASE** copia de esta providencia a las partes demandante al correo electrónico, [marticagunter@gmail.com](mailto:marticagunter@gmail.com), apoderado al correo electrónico [edcon12@hotmail.com](mailto:edcon12@hotmail.com), Defensor de Familia [mrozo@procuraduria.gov.co](mailto:mrozo@procuraduria.gov.co) y la Agente del Ministerio Público al correo [procuraduriafamilia-cucuta@procuraduria.gov.co](mailto:procuraduriafamilia-cucuta@procuraduria.gov.co); [mrozo@procuraduria.gov.co](mailto:mrozo@procuraduria.gov.co); [nortesantander@defensoria.gov.co](mailto:nortesantander@defensoria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1239

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. Se encuentra al Despacho las presentes diligencias para su impulso procesal, empero sería del caso entrar a analizar la liquidación del crédito<sup>1</sup> arrimada por la parte ejecutante, sino fuera porque la apoderada judicial de JOHAN ALEXANDER PINEDA CELIS (ejecutado) presentó escrito en la data 17 de junio de 2021<sup>2</sup> en el que solicitó declarar la nulidad de la sentencia adiada el día 13 de junio de 2022, por configurarse la causal prevista en el numeral 5 del art. 133 del C.G.P.

Por lo anterior, resulta imperante en este estado del proceso, **CORRER** traslado a la parte ejecutante por el término de **tres (3) días**, de la solicitud de nulidad antes mencionada para que se pronuncie al respecto.

2. Ahora bien, frente a la insistencia del ejecutado para que el Despacho disminuya el porcentaje del embargo decretado en el numeral **QUINTO**<sup>3</sup> del auto de la data **31 de mayo de 2021**, al observarse que a consecutivo 066 del expediente digital reposan los registros civiles de nacimiento de los menores de edad **A.S.P.V. y D.M.P.P.** -en los que se lee que su padre es JOHAN ALEXANDER PINEDA CELIS-, se **DISPONE** modificar el porcentaje embargado al **16.66%** del ingreso mensual que percibe el mencionado, **resaltándosele en todo caso a la parte que, este asunto se trata de un proceso ejecutivo de alimentos, por tanto, el objeto del trámite es el de recabar las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, lo que significa que, además del suministro alimentario al que se encuentra obligado el ejecutado deberá cancelar la totalidad de la deuda que aquí se ejecuta, siendo entonces el argumento relacionado con la existencia de otros hijos para efectos de tener en cuenta al momento de la retención del salario, un acontecimiento, entre otros, del resorte de un proceso de regulación de cuota alimentaria; no obstante, el Despacho si accede a lo pretendido.**

---

<sup>1</sup> Consecutivo 079 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 081 del expediente digital.

<sup>3</sup> "(...) **QUINTO. DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN del cincuenta por CIENTO (50%) del salario que perciba el demandado JOHAN ALEXANDER PINEDA CELIS, identificado con la C.C. No. 1.090.420.357 expedida en Cúcuta, por parte de la empresa SERVICIOS FUNERARIOS COOPERATIVOS DE NORTE DE SANTANDER – LOS OLIVOS (SERFUNORTE LOS OLIVOS) [cucuta@losolivos.co](mailto:cucuta@losolivos.co). (...)**".

Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, elaborar y remitir la comunicación del caso dirigida a la empresa **SERVICIOS FUNERARIOS COOPERATIVOS DE NORTE DE SANTANDER – LOS OLIVOS (SERFUNORTE LOS OLIVOS)** [cucuta@losolivos.co](mailto:cucuta@losolivos.co) - [tesoreriacucuta@losolivos.co](mailto:tesoreriacucuta@losolivos.co), con el fin de que procedan a modificar la medida cautelar de embargo del salario de **JOHAN ALEXANDER PINEDA CELIS con C.C. 1.090.420.357**, a un porcentaje del **16.66%** de todo lo devengado mensualmente como empleado de esa entidad, consignando las sumas de dinero retenidas a órdenes de este Despacho como se ha venido haciendo hasta este momento.

**3. Vencido el término del traslado otorgado en el numeral 2 de esta providencia, regrese el expediente al Despacho de manera INMEDIATA.**

4. De otro lado, como quiera que, en el presente caso es evidente que no se está proveyendo la cuota alimentaria a favor del menor de edad N.A.P.P., por secretaría **AUTORIZAR** de manera **mensual, a partir del mes de agosto hoqaño**, la entrega de un depósito judicial a nombre de **LIZETH ALEJANDRA PEREZ PABON con C.C. 1.090.429.113**, por valor de **\$233.721**, que corresponde al valor estimado para la cuota alimentaria mensual con el incremento del IPC para el mes de enero de 2022.

5. Se **ADVIERTE** a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 28 de julio de 2022.



**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaría.

***El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).***